



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Niyireth Rodríguez Ortiz
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2023 00484 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 762

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Ciudad

Mediante el presente, se remite el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se inaplique el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y se declare la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC-GSA-28 N° 00 2753 de 23 de octubre de 2023 mediante el cual se le negó la petición relativa al reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de lo anterior sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA) y en consecuencia se reliquiden las prestaciones sociales, tales como primas de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o Constitucionales, a partir del 25 de febrero de 2020.

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, artículos 13, 53, 136, 150 numeral 19 inciso 1 y literal e) y 209, Ley 4ª de 1992 en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 14, Leyes 44 de 1980, 33 de 1985 y 50 de 1990. Código Sustantivo del Trabajo, Arts. 127, 128 y 132. Decretos Extraordinarios 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, decreto 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, es el Decreto 382 de 2013 pero este y los demás decretos que reasignan y modifican dicha bonificación, no acogen la intención del acuerdo establecido con el gobierno de realizar una nivelación a la remuneración real a los funcionarios y empleados.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada "bonificación judicial" sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 382 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento "Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamenteⁱ,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ 25 ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ⁱ Correo: niyireth.rodriguez@fiscalia.gov.co, cafesanta@hotmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be97fb8002f7e28f628020f1200e87b359972c54cdd7ceeee148db77ee4706e4**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 1027

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG- y Departamento de Antioquia
Demandado	Miriam del Socorro Mazo Rojas
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00441 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Miriam del Socorro Mazo Rojas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales –FOMAG- y el Departamento de Antioquia, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, **so pena de rechazo**, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

De conformidad con el artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

Mediante Auto del 26 de octubre de 2023 se requirió a la parte demandante por el término de 5 días, so pena de no tener por cumplidos los requisitos del artículo 162 del CPACA, para que allegara nuevamente la demanda toda vez que el escrito enviado es ilegible, lo que no permite su estudio.

Una vez transcurrido el término indicado, la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado, por lo que se inadmite la demanda por no dar cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 1 al 7 del artículo 162 del CPACA.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 1° de diciembre de 2023 . Fijado a las 8.00 a.m.</p>

ⁱ Correo: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60acf3f658fadc1842d24625d33c7212c02b041afc9fc8b2ab09ef789e038515**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 1030

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Víctor Hugo Vallejo Ocampo
Demandado:	Fomag y Departamento de Antioquia
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00477 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Víctor Hugo Vallejo Ocampo en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado con espacios en blanco, además contiene el mensaje de datos enviado por el accionante a la apoderada para que la represente en el “*proceso de mora a las cesantías y los intereses a las cesantías*”, pero el mismo carece de datos que impiden reconocer formalmente personería para actuar pues no indica cual es el acto administrativo que pretende demandar.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0717032aab1ac57761fa6f089eb06660c65de2cfe734df5e7500d4939514ab3e**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 1046

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliana Marcela Cárdenas Vanegas
Demandado	ESE Hospital San Fernando de Amagá
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00346 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado

Advierte el Despacho que la ESE Hospital San Fernando de Amagá dio respuesta al oficio 724 del 10 de noviembre de 2023, lo que se observa en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “72ConstanciaRecepcion” y “73RespuestaOficio724ESEHospitalSanFernandoAmaga”, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el artículo 277 ibídem.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ anthocantioquia@gmail.com; victoralejandrorincon@hotmail.com; kristinaforero@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12f6fe0a0bb601fc3fd77b31c37aa9c718cb3ed83454dda4376a25e0bd8c757f

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 1032

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Alberto Zuleta Jaimes
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00071 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado

Advierte el Despacho que el Ejército Nacional aportó el expediente administrativo de la actuación que se revisa¹, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver archivo denominado "25AportaExpedienteAdministrativo" que hace parte del expediente electrónico.

² duverneyvale@hotmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;
procesos@nacionalesdefensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;
jalejandrogiraldo.abogado@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d0753bbab051c2c58c70ffdd215e25f126304a0368b09fbe6048c0456c11f6c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 1032

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Naifer Manuel Arias Guerrero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00089 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado

Advierte el Despacho que el Departamento de Antioquia aportó el expediente administrativo de la actuación que se revisa¹, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver archivo denominado “25DepartamentoAportaAntecedentes” y “26ExpedienteAdministrativo” que hacen parte del expediente electrónico.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; royesteban.escobar@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 697bac51d2753ae811fb9250d29f525e30007dff45d3651742ed9d1950b93343

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 1022

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Myriam del Socorro Tobón Gómez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00169 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado

Advierte el Despacho que las entidades requeridas remitieron lo solicitado¹; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver archivos de la carpeta denominados "23RespuestaAntecedentesAdministrativos", "24RespuestaAntecedentesAdministrativos2", "25RespuestaAntecedentesAdministrativos3", "26RespuestaAntecedentesAdministrativos4", "28RespuestaRequerimientoFomag", "29RespuestaRequerimientoFomag2", "30RespuestaRequerimientoFomagAnexo" que hacen parte del expediente digital.

² linamariazuluaga@gmail.com, lina.zuluaga@antioquia.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073552645d82dbd79cdb1bc412e37e5f332a34ca01507d6f51f6e07bfceb0e1b**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 1000

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante	Fernando Arturo Hurtado Restrepo
Demandado	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA
Radicado	05001 33 33 025 2016 00801 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de diciembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; notificacionesjudiciales@copnia.gov.co;
notificacionesjudiciales@copnia.gov.co; nataliacuervo@copnia.gov.co;
antioquia@copnia.gov.co; perseovalencia@yahoo.com;
perseovalencia@yahoo.com; evalencia@hder.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 4ea9c19e0895009c49f0ff5a62487d3e7a852024e354637836ed4b67747a2c0a

Documento generado en 30/11/2023 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 998

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	Jhon Jairo Usuga Montoya
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2017 00045 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de diciembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; oriana.gutierrez@mindefensa.gov.co;
saavedraavilaabogados@gmail.com;
malakaodso@hotmail.com; saavedraavilaabogodos@gmail.com;
Eliana.lopera@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d0b3d7557a7527ebc76ddae035e78bd8e489b635bf3599580c3e6a6e3523b957**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 999

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante	Rodrigo Suárez Cifuentes
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2020 00053 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de diciembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; victoralejandrincon@hotmail.com;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c2bad5eaeb3c74953b5589bc50f9de560258a141be23486f1a2fb703f79d54ce**
Documento generado en 30/11/2023 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1038

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	José Antonio Burbano Mites y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00354 00
Asunto	Pone en conocimiento dictamen pericial

Se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, obrante en el archivo denominado “61DictamenPericialJuntaMedicoLaboralPoliciaNacional” que hace parte del expediente electrónico, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ dairo197805@gmail.com; organizacionjuridicaga@gmail.com; revisionorganizacionjuridica@gmail.com; meval.notificacion@policia.gov.co; nubia.osorio@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52d86632d3b9b505c7ac56f44bcbfd1aae9f75dad5a3937958691c33406e760a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 1028

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Paula Andrea Ochoa Monsalve
Radicado	05001 33 33 025 2023 00152 00
Asunto	Auto Pone en conocimiento – Requiere Parte Demandada – Ordena notificación

Revisado el expediente del proceso de la referencia se observa lo siguiente:

Mediante auto del 2 de noviembre de 2023¹ se requirió a Colpensiones para que hiciera entrega de copia íntegra del expediente administrativo de la actuación que se revisa debido a que dentro de éste no obraban los documentos con los que la señora Paula Andrea Ochoa Monsalve en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Christian Duque Ochoa para ese entonces, había solicitado la prestación económica que reclamaba a su favor. Con el mismo objeto se requirió a la señora Ochoa Monsalve en caso de que tuviera copia de los documentos presentados ante la entidad.

Por auto del 16 de noviembre de 2023² nuevamente se requirió a ambas partes; a la demandada para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de la providencia, informara si conocía dirección electrónica o física en la que se pudiera notificar el presente medio de control al señor Christian Duque Ochoa y a la parte actora a fin de que certificara si éste hacía parte de la nómina de la entidad y en caso afirmativo, aportara acto administrativo mediante el que se le reconoció el derecho pensional y se ordenó su ingreso a nómina, así como los valores que había devengado y los que le habían sido deducidos.

Colpensiones a través de memorial radicado el 15 de noviembre de 2023 y en los días siguientes, dio respuesta al requerimiento efectuado por auto del 2 del mismo mes y año, lo que obra en los siguientes archivos del expediente electrónico:

- 47ConstanciaRecepcion
- 48RespuestaRequerimientoColpensiones
- 49ExpedienteAdministrativoColpensiones
- 50ConstanciaRecepcion
- 51ExpedienteAdministrativoColpensiones
- 53ConstanciaRecepcion
- 54RespuestaRequerimientoColpensiones
- 55ExpedienteAdministrativoColpensionesParte1
- 56ConstanciaRecepcion

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "44AutoRequiereAmabasPartes".

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "52AutoOrdenaIntegrarLiticonsorcioRequiereAmbasPartes".

57ExpedienteAdministrativoColpensionesParte2
58ConstanciaRecepcion
59ExpedienteAdministrativoColpensionesParte3
60ConstanciaRecepcion
61RespuestaRequerimientoColpensiones
62ExpedienteAdministrativoColpensionesParte1
63ConstanciaRecepcion
64ExpedienteAdministrativoColpensionesParte2
65ConstanciaRecepcion
66ExpedienteAdministrativoColpensionesParte3
67ConstanciaRecepcion
68RespuestaRequerimientoColpensiones
69ExpedienteAdministrativoColpensionesParte1
70ConstanciaRecepcion
71ExpedienteAdministrativoColpensionesParte2
72ConstanciaRecepcion
73ExpedienteAdministrativoColpensionesParte3

Se precisa que en los archivos antes citados, se observa el oficio 2636 del 9 de noviembre de 2023³ a través del que la Directora de Dirección Documental de la entidad señala lo siguiente:

Consultadas y revisadas las bases de datos, Sistema de información e inventarios, a la fecha, sobre el (la) ciudadano(a) ROBERTO ANTONIO DUQUE CAMPUZANO identificado(a) con C.C. No. 16136548, se tiene únicamente los documentos entregados.

Sobre los mismos se presume su autenticidad de conformidad con los artículos 55 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme lo anterior, el Despacho entiende cumplido el requerimiento que se le efectuó a la entidad por auto del 2 de noviembre de 2023 y procede a poner en conocimiento el expediente administrativo aportado.

Asimismo, Colpensiones a través de memorial radicado el 24 de noviembre de 2023, dio respuesta al requerimiento contenido en auto del 16 del mismo mes y año, lo que obra en los siguientes archivos que hacen parte del expediente electrónico:

74ConstanciaRecepcion
75RespuestaColpensionesRequerimientoAuto1
76RespuestaColpensionesRequerimientoAuto2
77RespuestaColpensionesRequerimientoAuto3
78RespuestaColpensionesRequerimientoAutoMemorialFisico

³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "16136548" visible en la carpeta denominada "CC-16136548-1" y a su vez en el archivo llamado "49ExpedienteAdministrativoColpensiones. Siguiendo la misma ruta, el citado oficio también se puede observar en los archivos llamados "59ExpedienteAdministrativoColpensionesParte3", "66ExpedienteAdministrativoColpensionesParte3", "69ExpedienteAdministrativoColpensionesParte1".

En consecuencia, cumplido el requerimiento por la parte demandante en auto del 16 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP, se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el artículo 277 *ibídem*.

Respecto a lo solicitado a la parte demandada por auto del 16 de noviembre de 2023, esto es, lo concerniente a la dirección electrónica o física en la que se pudiera notificar la demanda al señor Christian Duque Ochoa, se observa constancia⁴ dentro del plenario en la que se informa que éste autorizó su notificación a través del correo electrónico chriscd8a@gmail.com, por lo que también se entiende satisfecho tal requerimiento y por ello, se ordena a la secretaría del Despacho hacer la notificación correspondiente, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Así entonces, lo que resta por cumplir en el presente proceso de cara a las obligaciones impuestas a las partes, es la referida a que la parte demandada informe si cuenta con copia de los documentos que presentó ante la entidad a fin de que fuera reconocida la prestación económica que solicitó, incluyendo el comunicado emitido por la ARL SURA del 15 de mayo de 2021 mediante el que se informó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Roberto Antonio Duque Campuzano, en cuyo caso debe aportarlos al proceso o de lo contrario, así manifestarlo.

En consecuencia, **se requiere por última vez a la señora Paula Andrea Ochoa Monsalve** con el fin de que cumpla lo ordenado por el Despacho según auto del 2 de noviembre de 2023 para lo que cuenta con el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia. En caso de no obtenerse respuesta, el Juzgado no insistirá más en la consecución de tales documentos y examinará la actuación de la requerida al momento de emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE⁵

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁴ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "79Constancia"

⁵ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, panaguacohenabogadossas@gmail.com, paulamon308@gmail.com; yuneyver@gmail.com; paniaguapereira1@gmail.com; chriscd8a@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cb13186747d03478b098a4f8d68272dacb08063da1da6217d1c130cd8cab55**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1035

Medio de control	Repetición
Demandante	Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas – ESU-
Demandado	Álvaro Javier González Uribe y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2023 00440 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por el apoderado de la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas –ESU-, por cuanto mediante auto del 26 de octubre de 2023, se exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011¹ en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas –ESU- en contra de los señores Álvaro Javier González Uribe, Gabriel Jaime Ángel Faraco, Gabriel Jaime Urrego Bernal y Jesús María Ramírez Cano, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ Art. 169 CPACA: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

² jjaimenzuluaga@yahoo.com, macondoelmundo@yahoo.es, macondoelmundo@yahoo.es, ramirezcanojesus@gmail.com

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ab2e2ca1deb18085cf70a3f2b6d91999ef60e8379d6d9ceac3d52ce32ec631**
Documento generado en 30/11/2023 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1037

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Henry Jaramillo Echavarría
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00452 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Henry Jaramillo Echavarría, por cuanto mediante auto del 2 de noviembre de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011¹ en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por Henry Jaramillo Echavarría en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Departamento de Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1º de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Art. 169 CPACA: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1c18e4549a55b3f69b7bd28fbd4a338f110f05ceadab11287684194678a37e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 1026

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Enrique Botero Salazar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00434 00
Asunto	Requiere apoderado parte demandante

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se requiere a la parte demandante para que tal como se solicitó en el auto N° 847 del 26 de octubre de 2023, integre todos los aspectos indicados en la subsanación en un único escrito de demanda.

Lo requerido, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días, so pena de tener como no cumplidos los requisitos del artículo 162 del CPACA.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ mariajolandamc@gmail.com, jcbanolbe@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afebdcc559d419013a0096a9081475891530cd22b47064cd5fc9a239a39113b**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1041

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Zaira Astrid Gómez Parra
Demandado	ESE Bello Salud
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00099 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La entidad territorial demandada en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Caducidad.
- Ineptitud de la demanda.
- Prescripción.
- Ausencia de nulidad.
- Inexistencia del interés de mora.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de caducidad, ineptitud de la demanda y prescripción, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de caducidad

Expone la demandada que en el presente asunto se configura la caducidad de la acción teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado data del 05 de abril de 2022 y revisado el sistema de consulta de procesos se evidencia que la demanda fue radicada el 22 de marzo de este año, por lo tanto, se hizo por fuera de los cuatro meses que dispone el artículo 164 del CPACA.

La excepción propuesta será denegada, teniendo en cuenta que lo pretendido a través de la presente demanda es una prestación periódica, lo que permite ejercer la acción en cualquier tiempo.

En efecto, del escrito de la demanda y de las pruebas allegadas se evidencia que en el acto administrativo demandado la ESE Bello Salud negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de servicios del Decreto 1042 de 1978.

La prima de servicios de que trata el presente asunto, fue establecida en el Decreto 1042 de 1978, y en el artículo 42 del mismo se establece que al ser un factor que constituye salario, la misma se paga de forma habitual y periódicamente, como se observa a continuación:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, **constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Son factores de salario:**

(...)

f) La prima de servicio.

(...)” (Resalto del Despacho).

Para el Despacho queda claro que de la norma citada se extrae que la prima de servicios reviste las características, de ser **habitual y periódica**. Por ende, acorde con el literal c, del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, que establece que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo sin que opere la caducidad, cuando lo que se demande sea un acto administrativo que *nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*.¹, consecuentemente, teniendo en cuenta que en el acto administrativo demandado se niega totalmente el reconocimiento de una prestación periódica, como lo es la prima de servicios, no es aplicable la caducidad, por lo que la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo. Por lo tanto, se deniega la excepción presentada.

Excepción de inepta demanda

Pretende la demandada se declare la presente excepción, pues en su sentir se debieron demandar todos los actos administrativos, es decir, no solo solicitar la nulidad del acto administrativo del 05 de abril de 2022, sino también las respuestas del 05 y 08 de julio del mismo año.

¹ Literal c, del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.

Revisada la demanda, se tiene que se pretende la nulidad del acto administrativo del 05 de abril de 2022 por medio del cual la ESE Bello Salud negó la solicitud de reconocimiento de prima de servicio a favor de la demandante, igualmente se solicita la nulidad del acto administrativo del 08 de julio de 2022 por medio del cual la demandada *“rechaza recurso de reposición en contra de respuesta a un derecho de petición sobre solicitud de pago de prima de servicios”* y *“se remite a lo resuelto en la Resolución No. 131 del 05 de julio de 2022”*.

Advierte el Despacho que el extremo activo no demandó ni allegó la Resolución No. 131 del 05 de julio de 2022, no obstante, en los antecedentes administrativos allegados por la entidad territorial demandada si se aporta el mismo, por lo tanto, el Despacho analizará si era necesario o no demandar el acto administrativo del 05 de julio de 2022 y si consecuentemente ha de decretarse la excepción propuesta.

Como se indicó anteriormente, la entidad demandada, a través de respuesta emitida 05 de abril de 2022 decidió negar la solicitud de reconocimiento de prima de servicio de la señora Gómez Parra, acto administrativo que fue demandado a través del presente medio de control; ante dicha decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición, la cual fue resuelta a través de Resolución No. 131 del 05 de julio de 2022, en la que se rechazó de plano el recurso por haber sido interpuesto ante la dependencia que no correspondía, este acto administrativo no fue demandado.

Ante tal determinación de la Administración, el apoderado de la parte demandante presentó recurso frente a dicha negativa, el que se resolvió de manera negativa, a través de comunicado del 08 de julio del 2022, en la que se le expone que es una petición reiterativa y se remite a lo decidido el 05 de julio, este acto administrativo, es decir, el del 08 de julio, que sí fue demandado.

Ahora en el presente evento se demandaron los actos administrativos del 05 de abril de 2022 y del 08 de julio del mismo año, sin haber demandado el del 05 de julio, pero ello no configura la excepción planteada como se explicará.

Si bien es cierto que el artículo 163 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe individualizarse con toda precisión, y que en caso de que este haya sido objeto de recursos, los actos que resolvieron los mismos se entenderán también demandados, es necesario en este punto precisar lo que se debe entender cuando la norma hace referencia a los actos que **resolvieron los recursos**.

Cuando el artículo 163 citado, establece que los actos administrativos que resuelven los recursos se entienden también demandados, hace referencia a los actos que **resuelvan** los recursos, es decir, que desaten el fondo del recurso presentado, no se refiere a actos administrativos de trámite que solo excepcionalmente podrían ser demandados. Por lo tanto un acto que **rechace** o no de trámite a un recurso, no puede ser considerado como un acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional, por ende en la actuación administrativa, sobre la que versa la presente demanda, solo puede ser considerado como acto administrativo demandable, solo el del 05 de abril de 2022, que negara la solicitud de reconocimiento de prima de servicios de la señora Gómez Parra.

Consecuente con lo anterior, y teniendo en cuenta que los actos del 05 y 08 de julio de 2022 no resolvieron de fondo los recursos planteados, pues la determinación fue rechazar de plano los recursos planteados, estos actos (el del 05 y 08 de julio) son meros actos de trámite, no son susceptibles de control judicial.

Siendo así, es claro que contrario a lo afirmado por la entidad demandada, la parte actora no debía demandar todos los actos, sino que el único acto administrativo que susceptible del control judicial es el del 05 de abril de 2022, que denegó la solicitud de reconocimiento de la prima de servicios, teniendo en cuenta que este fue demandado, se negará la excepción propuesta.

Deviene de lo dicho que respecto del acto de trámite datado el 8 de julio de 2022, no es susceptible del referido control, lo que impone precisar que se entenderá como demandado únicamente el del 05 de abril de 2022.

Excepción de prescripción:

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe declararse la nulidad del acto administrativo del 05 de abril de 2022, expedido por la ESE Bello Salud y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de servicios proporcional causada entre el 30 de junio de 2019 y pagadera el 15 de julio de 2019, junto con los intereses a que haya lugar.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS" y visibles en los folios 11 a 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Pruebas de la parte demandada ESE Bello Salud

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 09 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "15ContestacionDemandaMpioBello", visibles en el archivo denominado "16SAnexoContestacionDemanda1" que hace parte del expediente electrónico, y que constituye, a consideración del despacho, el expediente administrativo.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico 050013333025202300099

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR las excepciones de caducidad e inepta demanda propuestas por la ESE Bello Salud, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de prescripción propuesta por la ESE Bello Salud y **DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Paulo Alejandro Garcés Otero con T.P. 211.802 del C.S. de la J, para representar a la ESE Bello Salud, conforme al poder visible en el archivo denominado "16SAnexoContestacionDemanda1".

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

²procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
paulogaotero_05@hotmail.com; demandas@esebellosalud.gov.co; conceptojuridico@outlook.com;
demandas@esebellosalud.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0cf69440f14cf4cc402b31d1c9389076c5cfffbed94b544951862c63f898364**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 1029

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Andrés Adrián González Pico
Radicado	05001 33 33 025 2021 00194 00
Asunto	Da traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com, erazo309@hotmail.com, pico3169@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bc14229e3e5ac7e58df64162c4f7e07ea1a00036352a8e9d719f47d39c34c3**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 997

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Alejandra Janeth Patiño Salazar
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2018 00075 00
Asunto	Ordena remisión del expediente

En atención a lo dispuesto en providencia del 21 de noviembre de 2023, por medio de la cual la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, al resolver el recurso de queja, ordenó dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que puso fin a la instancia; se ordena a la secretaría remitir inmediatamente el expediente físico a dicha corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de diciembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: emmanuelariasfranco@yahoo.es; alcaldia@rionegro.gov.co;
juridica@rionegro.gov.co; gerencia@seguridadronderos.com;
alejandrogomez@globalsolucionesjuridicas.com; arangojuancamilo@une.net.co;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; arangojuancamilo@une.net.co;
emmanuelariasfranco@yahoo.es; gustavobetancurconcej@hotmai.com;
juridica@rionegro.gov.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
gerencia@seguridadronderos.com; alejandrogomez@globalsolucionesjuridicas.com;
arangojuancamilo@une.net.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: c07655523f0a3235f932e54269263b21531a4d0d58a21a1ab754a9ef47893935

Documento generado en 30/11/2023 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1056

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruth Eunice Toro Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00407 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Ruth Eunice Toro Rojas en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3080e55d0f7da99e9dd3ee32f794ca191a56695c5e92ce15962b52760dd438**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1057

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Marcela Betancur Cardona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00488 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Lina Marcela Betancur Cardona en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1929fe17792131c4504f95b7b80e3d0008b093bcdec53b1b5f4af5a4a97ae3d5**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1058

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Patricia Chaverra Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00502 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría, según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Claudia Patricia Chaverra Valencia en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb24d76ac727736beefef3cbaf5b1c249373df8aa066762767ce0909204c489**

Documento generado en 30/11/2023 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1059

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dorian Carlota Yarce Cataño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2022 00559 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría, según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decantan en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Dorian Carlota Yarce Cataño en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; garcesoteroasociados@gmail.com; leidy.ochoa@bello.gov.co; notificaciones@bello.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e4297e14b0bf6d7e3d0b463225f52cf62dbfcadca483f2bb287eff6fef9afa**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1060

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Isabel Zapata Uribe
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2022 00561 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decantan en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Marta Isabel Zapata Uribe en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; garcesoteroasociados@gmail.com; leidy.ochoa@bello.gov.co; notificaciones@bello.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412f651a424eb9131cf6471a40946d5a20ec2e6c2cb9c516e5ed497ec4363faa**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1061

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Biviana Marcela Sierra Echeverri
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Envigado
Radicado	05001 33 33 025 2022 00574 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decantan en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Biviana Marcela Sierra Echeverri en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Envigado.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; garcesoteroasociados@gmail.com; leidy.ochoa@bello.gov.co; notificaciones@bello.gov.co; notificaciones@juridica.envigado.gov.co; claudia.uribeg@envigado.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0212b3d966fc8086792a195df4d1d99b1d8638d1b7437c4a7ff8f6c6141bb703

Documento generado en 30/11/2023 02:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1062

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sol Ángel Vargas García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00598 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Sol Ángel Vargas García en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbc79801484063871bf5cca3b552df0ee3672c4bb4f1fb80b6e40e9a4488bb7**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1063

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gerardo Antonio Ríos Gil
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00602 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Gerardo Antonio Ríos Gil en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; pereaangeli@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4049e09de9b2d11c53b31ba1f37c087692f9bcea4386bdd407161ffa1e0e943**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1064

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leidy Yesmín Tangarife Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2023 00023 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Leidy Yesmín Tangarife Jaramillo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; pereaangeli@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2255dff8774f6e6adc034cbb45ee0b374bc82504cbe3778196e66259fc39042**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1065

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elizabeth Córdoba Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2023 00031 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decantan en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Elizabeth Córdoba Sánchez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; garcesoteroasociados@gmail.com; leidy.ochoa@bello.gov.co; notificaciones@bello.gov.co; carmenots13@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba1c3cbf33586dbdfab7cbcd949ff920179232374cdd95115ab81561c8d6bbc**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1066

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Carolina Castaño Espinosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2023 00034 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decantan en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Diana Carolina Castaño Espinosa en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; garcesoteroasociados@gmail.com; leidy.ochoa@bello.gov.co; notificaciones@bello.gov.co; carmenots13@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f54d95fda063e0e8b1814bff719191a917345fc6a2b0df982e4a4596665e8c6**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1066

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Vergara Mesa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2023 00062 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio frente a esta manifestación.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decantan en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Beatriz Vergara Mesa en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Rionegro.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; garcesoteroasociados@gmail.com; leidy.ochoa@bello.gov.co; notificaciones@bello.gov.co; carmenots13@gmail.com; juridica@rionegro.gov.co; gmartinez@rionegro.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e542ed8046861299922f065432990e29fdb0bef876fcc48d8c44c0cb605b193**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1068

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Stiven Arney Rodríguez Tangarife
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00110 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría, según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Stiven Arney Rodríguez Tangarife en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co;
maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdcc8a87b2d528ba1f00d2dfbc43b2daef74bd73250a64a60fe29f17ba6a21e**

Documento generado en 30/11/2023 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1069

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Iván Alonso Martínez Ocampo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00113 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría, según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Iván Alonso Martínez Ocampo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616a8a7d7fb55ace652931f7d8f3a1ae4e194da879d600a48fd173e4f15644a2**

Documento generado en 30/11/2023 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1069

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Humberto Moreno Fernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00115 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría, según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Jorge Humberto Moreno Fernández en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a4d2974c8b7125c67d499ea780d203e2da26ac15e6f41304926f3727eb01d4**

Documento generado en 30/11/2023 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1071

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Harry Yesid Chica Espinosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00116 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Harry Yesid Chica Espinosa en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704259d6ee05fbb0bc3435c1053220094fd4bcfee3c1ff64a27bd9b0536f5ca**

Documento generado en 30/11/2023 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1072

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Yaneth Garrido Maturana
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00122 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Carmen Yaneth Garrido Maturana en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f579e1d90981eab4c691c2adbc6f0802daed7dd0e327d0f74868992f503a49c**

Documento generado en 30/11/2023 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1073

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina María del Rosario Betancourt García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2023 00130 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio frente a esta manifestación.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decantan en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Lina María del Rosario Betancourt García en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Rionegro.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; garcesoteroasociados@gmail.com; leidy.ochoa@bello.gov.co; notificaciones@bello.gov.co; carmenots13@gmail.com; juridica@rionegro.gov.co; gmartinez@rionegro.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fb50b6c54752713fac240720d3b3267154dfe347a5daafd3137ae930bf9d59**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1074

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto Eliécer Orrego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00140 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Alberto Eliécer Orrego en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024ddfd207b658d79d3afa1093083834378c26b36527207c5536d5352ab9846d**

Documento generado en 30/11/2023 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1075

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sergio Alejandro Serna Betancur
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00141 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Sergio Alejandro Serna Betancur en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100f37cc5e5494258e193e75c67a14709cf70378c458f3480606e8d016082f4f**

Documento generado en 30/11/2023 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1076

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Emilse Molina Rendón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00143 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Gloria Emilse Molina Rendón en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefe0dcc007c15be8c97d82281e1f194a54b7ac728efb190f47df90212484391**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1077

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fredy Mena Chalá
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00145 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Fredy Mena Chalá en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7349ba13fdb4202874bad0c98c3d327478e0bdb68bf5497741f0ade3ba8b63b8**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1078

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Iris Parra Murillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00146 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Rosa Iris Parra Murillo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8c548f7c32f2c77a5b2f79af3149c5b39b4d386febccccfba08800b3210ee3**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1079

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhon Fredy Muñoz Agudelo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00162 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Jhon Fredy Muñoz Agudelo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a75152c8ecf358a2c7e611edd407f4f988f22fe374a7464b4ab7169612cb99f**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1080

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana Bernal Ortiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2023 00166 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Liliana Bernal Ortiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; pereaangeli@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bd3d7e09b156ad42959caa455e0e64828bd1bf822bff73bfef9a24d9146537**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1039

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adrián Alexis Cano Rúa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00488 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Adrián Alexis Cano Rúa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 1º de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f96b174d9b47ae12b35767f8db02497d4e2d002249f04a6bdaf6fd2d732756**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1040

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julián Gallego Colorado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00490 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Julián Gallego Colorado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 1º de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf868df834d3b8a9132765145678d5705ec25c480cb8a8876afb38c1ef57240**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1036

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sociedad HETI S.A.S
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00442 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Sociedad HETI S.A.S, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Silvia Paula González Anzola con T.P. No. 120.390 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, Silvia.paula@gonzalezanzola.com y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b4bf3e9a02a6afb783bf794e448dcedd33c779621d15bd13dbbca496c95ea1**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1034

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Josefina del Carmen Robles Vergara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00436 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Josefina del Carmen Robles Vergara, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA****JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c888345420588142229ffa81880322e1646f070523690be46e0bf021f05dd01**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2012-00486

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia No.207 del 5 de septiembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI 206"	½ SMMLV \$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$580.000

-Valor total costas: Quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 1000

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Robinson Mejía Soto y otros
Demandado	Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC
Radicado	05001 33 33 025 2012 00486 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Robinson Mejía Soto en contra de la parte demandada Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC por la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: demandas.noroeste@inpec.gov.co; miguelasesorialegal@hotmail.com; savillegas@une.net.co; jfarbelaezv@une.net.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: f3c4a15ec27c626a086dcc5144fa3a05a4219316a84a4d79545b82b0bc3421c8

Documento generado en 30/11/2023 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2013-00231

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No.108 del 17 de septiembre de 2015 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI 141"	1 % \$1.402.640
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$1.402.640

-Valor total costas: Un millón cuatrocientos dos mil, seiscientos cuarenta pesos (\$1.402.640).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 866

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilmar Andrés Marín López
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2013 00231 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandante Wilmar Andrés Marín López en contra de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la suma de un millón cuatrocientos dos mil seiscientos cuarenta pesos (\$1.402.640).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: BULGUS1@YAHOO.ES;
NOTIFICACIONES.MEDELLIN@MINDEFENSA.GOV.CO;
JUAN.ORDONEZ@MINDEFENSA.GOV.CO; JUANJ.GUARIN@MINDEFENSA.GOV.CO;
DIANA.CAMACHO@MINDEFENSA.GOV.CO;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e449b90df73e0a1bd16f03302d1a7fc80ff99ed9588ee5604753e2738b12e866**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2014-01190

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No. 83 del 19 de julio de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI 1395"	1 SMMLV \$1.160.000 * 17
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	\$1.275.000
Total			\$20.995.000

-Valor total costas: Veinte millones novecientos noventa y cinco mil pesos (\$20.995.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 868

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Mario Marín Ramos y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2014 01190 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en contra de la parte demandante Carlos Mario Marín Ramos, María Camila Marín Palacios, Yudy Elena Marín Ramos, Gabriel Alonso Bran Marín, Héctor de Jesús Ramos García, María Ismenia Muñoz Sánchez, Alba Mery Marín Ramos, Miguel Ángel Marín Ramos, José Manuel Marín Ramos; Berta Nubia Marín Ramos; Gabriela del Carmen Marín Ramos, Santiago Marín Ramos, María Isabel Marín Ramos, Valentina Barrientos Marín, Carlos Andrés Marín Mosquera, Karla Andrea Marín Orrego y Karen Rodríguez Marín por la suma de veinte millones novecientos noventa y cinco mil pesos (\$20.995.000), esto es un millón doscientos treinta y cinco mil pesos (\$1.235.000) por cada demandante.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ Correos: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;
emeritocordoba@hotmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a18b41edec41e92c36defd32f5b8ecfb1392d3e6a0c33fb36ff1ccedf716a8f**
Documento generado en 30/11/2023 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2016-00292

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No.277 del 25 de noviembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI 138"	½ SMMLV \$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$580.000

-Valor total costas: Quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 867

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mario Javier Gómez Ochoa
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2016 00292 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Municipio de Medellín en contra de la parte demandante Mario Javier Gómez Ochoa por la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: jzuluagaava@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; martinalonso66@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 7288cec04809893702f4c349d060082731fddbe1aa1548c0969cb4a5956275b5

Documento generado en 30/11/2023 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 1047

Medio de control	Amparo de Pobreza
Demandante	ANDRÉS CORTÉS GÓMEZ
Demandado	Departamento de Antioquia – Dirección de Rentas Departamentales
Radicado	05001 33 33 025 2023 00492 00
Asunto	Concede amparo - nombra apoderado

el señor ANDRÉS CORTÉS GÓMEZ solicita el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia se designe un abogado que la represente en posterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Antioquia – Dirección de Rentas Departamentales, petición que se sustenta en que no cuenta con recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de aquellas personas a las que por ley debe alimentos.

Cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP, es procedente acceder al amparo solicitado y en consecuencia se nombra conforme a los artículos 154 inciso 3 y 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, como abogado en representación de la solicitante al abogado Jorge Eliécer Colorado Barrientos, portador de la T.P 167.284 del C. S. de la J.

Se le precisa al nombrado abogado que la presente es de forzosa aceptación y “el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. Serán el solicitante y el profesional del derecho nombrado, quienes deben ponerse en contacto y establecer los parámetros de la representación y la asistencia requerida.

Se advierte que la demanda debe presentarse a reparto a través de la oficina de apoyo judicial y no con destino a este juzgado.

El mencionado profesional del derecho podrá ser localizado en el correo electrónico jcoloradob@gmail.com; dirección a la cual se remitirá el presente auto como notificación de su nombramiento.

Respecto al solicitante, señor ANDRÉS CORTÉS GÓMEZ, los datos de contacto suministrados son el correo electrónico andresacg007@gmail.com, celular 319 535 42 11 y dirección Calle 52ª Sur N° 67 – 64, Corregimiento San Antonio de Prado.

Se le informa a los interesados que el medio de contacto dispuesto por el juzgado es el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 6042616678.

NOTIFÍQUESE**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA****Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f71adbb4e343c2e18a51b1d6fd786304235c56a1b16d138f8ed7bde53c371**

Documento generado en 30/11/2023 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>